

CONSTANCIA SECRETARIAL: señora Juez en la fecha paso a despacho para proveer. Octubre 9 de 2020.

Dayana Acevedo Gutierrez
Oficial Mayor.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020).**

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante:	Urbanización Estambul P.H.
Demandado:	Diego German Castillo Orrego y Otra.
Radicado:	05001-40-03-005-2020-00122-00
Providencia:	Interlocutorio N° 250 de 2020.
Asunto:	Libra mandamiento de pago.

Toda vez que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la URBANIZACIÓN ESTAMBUL P.H., en contra de los señores DIEGO GERMAN CASTILLO ORREGO y BEATRIZ ROCÍO CASTILLO LONDOÑO, cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, y que el documento allegado como base de recaudo (CERTIFICACIÓN), presta mérito ejecutivo conforme al artículo 422, 463 y 464 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, aplicando en su integridad los presupuestos procesales normados en el Código General del Proceso en favor de la URBANIZACIÓN ESTAMBUL P.H., en contra de los señores DIEGO GERMAN CASTILLO ORREGO y BEATRIZ ROCÍO CASTILLO LONDOÑO por las sumas de:

- Por la suma de \$123.500 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2018, más el

interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 01 de mayo de 2018, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.

- Por la suma de \$175.100 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2018, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 01 de junio de 2018, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$175.100 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2018, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 01 de julio de 2018, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$175.100 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2018, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 01 de agosto de 2018, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$175.100 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2018, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 01 de septiembre de 2018, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$175.100 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2018, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 01 de octubre de 2018, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$175.100 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2018, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 01 de

noviembre de 2018, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.

- Por la suma de \$175.100 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2018, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 01 de diciembre de 2018, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$175.100 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2018, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 01 de enero de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$180.700 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2019, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 01 de febrero de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$180.700 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2019, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 01 de marzo de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$180.700 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2019, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 01 de abril de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$194.900 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2019, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 01 de mayo de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.

- Por la suma de \$194.900 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2019, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 01 de junio de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$194.900 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2019, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 01 de julio de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$194.900 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2019, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 01 de agosto de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$194.900 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2019, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 01 de septiembre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$194.900 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2019, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 01 de octubre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$194.900 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2019, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 01 de noviembre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$194.900 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2019, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a

una y media veces el interés bancario corriente, desde el 01 de diciembre de 2019, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.

- Por la suma de \$194.900 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2019, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 01 de enero de 2020, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$202.300 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 01 de febrero de 2020, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- Por la suma de \$202.300 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 01 de marzo de 2020, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.

Auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

SEGUNDO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a los demandados señores DIEGO GERMAN CASTILLO ORREGO y BEATRIZ ROCÍO CASTILLO LONDOÑO, identificados en su orden con C.C. 18.497.958 y 42.133.212, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un

traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Todo lo anterior, lo deberán cancelar las demandadas en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA ESPINOSA LÓPEZ, identificada con C.C. 1.017.131.541 y portadora de la T.P. 168.902 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.